



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2219/2021

ACTOR: RAFAEL FLORES ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio TECDMX-JLDC-028/2019 y acumulados, en cumplimiento a la diversa SCM-JDC-1237/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
Síntesis de la sentencia	3
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	13
CUARTO. Contexto de la impugnación	15
1. Procedimiento electivo para la renovación de la titularidad del cargo de la Subdelegación de San Miguel Ajusco	15
2. Instancia local	21

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

3. Primer sentencia federal (SCM-JDC-1237/2019)	28
4. Segunda sentencia local (acto impugnado).....	35
5. Agravios a estudiar.....	47
QUINTO. Cuestión previa.	55
SEXTO. Metodología.....	59
SÉPTIMO. Estudio de fondo.	62
OCTAVO. Efectos del fallo.	74
RESUELVE.....	76

GLOSARIO

Acto impugnado Resolución impugnada Sentencia local	Sentencia dictada el nueve de septiembre, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio TECDMX-JLDC-028/2019 y acumulados, en cumplimiento a la diversa SCM-JDC-1237/2019
Actor demandante enjuiciante impugnante promovente:	Rafael Flores Esquivel
Alcaldía:	Alcaldía Tlalpan
Autoridad responsable Tribunal de la Ciudad de México Tribunal local Tribunal responsable:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAH:	Instituto Nacional de Antropología e Historia
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta	Junta Cívica Electoral
Ley de Alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pueblo San Miguel Ajusco:	Pueblo originario de San Miguel Ajusco, en la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México



Síntesis de la sentencia

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

El actor solicita que esta Sala Regional revoque la decisión de la autoridad responsable en la que se determinó declarar inválido el procedimiento electivo en el que se le designó como titular de la Subdelegación del Pueblo originario de San Miguel Ajusco, en la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, por lo que se ordenó la reposición de dicho procedimiento.

El promovente considera que dicho procedimiento es válido ya que se realizó conforme a los usos y costumbres.

Al respecto, y a partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural, este órgano jurisdiccional considera que, si bien los usos y costumbres que rigen a una comunidad son flexibles y pueden transitar a nuevas regulaciones, es necesario que en los procedimientos que generan las modificaciones a las normas internas de las comunidades se garantice la participación activa de sus integrantes, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior porque no se convocó debidamente a la comunidad integrante del Pueblo para asistir a las asambleas en las que se determinó modificar las reglas que históricamente han regido al interior de la comunidad para elegir a la autoridad tradicional titular de la Subdelegación.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

Además, aun cuando el actor señaló que en la elección mediante la cual se le designó como Subdelegado del Pueblo participaron 36 de los 55 grupos reconocidos como originarios del Pueblo, número que representa más del 50% del total, se considera que de los informes y dictámenes allegados al Tribunal local por parte del INAH y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como escritos remitidos por el propio Consejo Electoral, se observa que diversos habitantes de San Miguel Ajusco indicaron que la finalidad principal de los grupos señalados es la administración del Panteón “los Remedios” y la Iglesia del Pueblo, así como la organización de festividades en la comunidad, y no para representar al Pueblo en la toma de decisiones que modifiquen de gran manera sus procedimientos internos y a los órganos que apoyan en la elección de sus autoridades tradicionales.

Por lo anterior, se considera correcta la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de que se reponga el proceso electivo interno de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo y se modifica la resolución impugnada para vincular a más autoridades con el objetivo de que las próximas elecciones relativas a la titularidad de la Subdelegación de Pueblo, mismas que acontecerán en el año dos mil veintidós, se lleven a cabo en un ambiente de respeto y paz intercomunitaria.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de la persona titular de la subdelegación del Pueblo.

En el mes de mayo y junio de dos mil diecinueve, después de diversos intentos fallidos para conformar la Junta Cívica Electoral, órgano



encargado de la organización, conducción y definición del proceso electoral para elegir a la persona titular de la Subdelegación de San Miguel Ajusco, diversos integrantes del Pueblo se reunieron para integrar un Consejo Electoral.

Al respecto, los integrantes del Consejo Electoral expidieron la constancia de mayoría de votos a favor de Rafael Flores Esquivel, como nuevo subdelegado del Pueblo para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós (2019-2022).

2. Instancia local.

A fin de controvertir la designación del nuevo subdelegado del Pueblo, diversas personas presentaron escritos de demanda, motivando la integración de los expedientes TECDMX-JLDC-28/2019, TECDMX-JLDC-29/2019 y TECDMX-JLDC-39/2019, del índice del Tribunal responsable.

Al respecto, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable resolvió de manera acumulada los juicios referidos, en el sentido de **confirmar** el proceso de designación del subdelegado de San Miguel Ajusco.

3. Instancia federal (SCM-JDC-1237/2019)

A fin de impugnar la sentencia señalada en el numeral anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, diversas personas promovieron demanda de juicio de la ciudadanía, misma que fue remitida a la Sala Regional, motivándose con esta la formación del expediente SCM-JDC-1237/2019.

En ese tenor, el veinte de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1237/2019, en sentido de revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

“que el Tribunal local reponga la sustanciación de los medios de impugnación locales que promovió la parte actora primigenia, a fin de recabar y, en su caso, desahogar, todas las pruebas que estime necesarias para determinar los hechos que considere fehacientemente probados y, a su vez, realice las diligencias suficientes que le permitan allegarse de toda la información que pueda ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos por las partes.”

4. Acto impugnado.

El nueve de septiembre, el Tribunal de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional SCM-JDC-1237/2019, emitió una nueva sentencia en los autos de los juicios locales TECDMX-JLCD-028/2019 y acumulados, en sentido de declarar inválido el procedimiento electivo de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo y, en consecuencia, ordenó la reposición del respectivo procedimiento.

5. Segunda demanda federal.

A fin de controvertir la sentencia local, el veinte de septiembre, el promovente presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de la ciudadanía; al respecto, el veintitrés de septiembre siguiente, el Secretario General del Tribunal local remitió a la Sala Regional, entre otras cuestiones, la demanda del actor y el respectivo informe circunstanciado.

6. Recepción y turno.

Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-2219/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

7. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante



sendos acuerdos, ordenó radicar en la ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro; admitir a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, acordó cerrar la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que se ostenta como Subdelegado del pueblo originario de San Miguel Ajusco, en la Alcaldía de Tlalpan, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la que estima vulnera los derechos a la autodeterminación y autogobierno de que gozan los pueblos originarios reconocidos por la Constitución.

Supuesto que, formalmente, da competencia a esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

Si bien esta normativa se refiere explícitamente a la competencia de

esta autoridad judicial para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de esta Sala Regional en lo tocante la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos para la renovación de las autoridades tradicionales la Ciudad de México.

Ello, porque la participación en este tipo de mecanismos democráticos se erige como un derecho de la ciudadanía que habita en los pueblos para elegir a sus propias autoridades representativas, de conformidad con sus propios sistemas normativos y prácticas históricas, en respeto a la conciencia de su identidad colectiva como pueblos originarios, de lo cual compete conocer en inicio al Tribunal local y, posteriormente, a esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve.

Estos ejercicios democráticos conllevan la materialización del derecho humano para participar en los asuntos públicos, en términos de lo referido en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional, para la resolución de la controversia planteada, centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a San Miguel Ajusco como un pueblo originario, cuyos habitantes tienen los mismos derechos que le son reconocidos a las comunidades indígenas.

Lo anterior, en respeto irrestricto a las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así



como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte³.

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2 de la Constitución, así como en los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, **los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación**, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Al efecto, es conveniente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución local, se reconoce a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad de México y de las comunidades indígenas residentes en ella **como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas**.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento local, reconoce el derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 59 de la Constitución local reconoce **su derecho a la libre determinación**, lo que significa que pueden establecer con libertad su condición política, desarrollo económico, social y cultural.

De esta forma, como una forma de reconocer sus propias formas de autoorganización política, la norma local respeta que las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan por la ciudadanía acorde a sus propios sistemas normativos y procedimientos, para lo cual son reconocidas en el ejercicio de sus

³ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

De esta forma, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como San Miguel Ajusco) gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES(AS) EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁵.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.
- C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y

⁴ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

⁵ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.



reglas vigentes⁷.

- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁸.
- E. Maximizar el principio de libre determinación⁹.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹¹.**

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)¹².
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹³.
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la**

⁷ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169.

⁹ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el *Protocolo*.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

¹² Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

información necesaria¹⁴.

- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁵.
- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁶.
- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)¹⁸.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁹.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁷ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE., consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁸ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES



De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación²⁰, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso.²¹.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda de la parte promovente reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1, de la Ley de Medios, tal como enseguida se razona.

- a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en la cual se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, los hechos en que funda su pretensión, los agravios que expresa para controvertir la resolución impugnada y la autoridad responsable.
- b. Oportunidad.** En el presente asunto, esta Sala Regional considera que, si bien, el presente asunto guarda relación con el procedimiento electivo de autoridades de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, para el cómputo del

RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁰ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²¹ Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, respectivamente.

plazo respectivo no deben tomarse todos los días como hábiles; lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 8/2019**, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

Ahora bien, la parte actora señala que la sentencia impugnada se le notificó el lunes trece de septiembre -sin que exista constancia en contrario aportada por el Tribunal Local-, aspecto que evidencia que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, inició el martes catorce siguiente y feneció el lunes veinte de septiembre, lo anterior sin contar los días miércoles dieciséis de septiembre, por ser inhábil en términos del Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior, ni los días dieciocho y diecinueve de septiembre, por haber sido sábado y domingo²², respectivamente.

En ese sentido, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el lunes veinte de septiembre, se colige que su presentación resulta oportuna

- c. Legitimación.** El enjuiciante está legitimado para promover el presente juicio de la ciudadanía, no solamente por ostentarse como Subdelegado del Pueblo, sino porque la autoridad responsable le reconoció en la resolución controvertida el carácter de tercero interesado.

²² De conformidad con la jurisprudencia **8/2019**, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**



- d. **Interés jurídico.** Lo tiene el demandante, puesto que el acto que impugna declaró la invalidez del procedimiento electivo por el que fue designado como Subdelegado del Pueblo.
- e. **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe un medio de impugnación ordinario que la deba agotarse previamente a promover el presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna causa que impida su análisis, deben estudiarse los agravios expresados.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, esta Sala Regional considera conveniente exponer el contexto de la impugnación; en ese tenor, en el presente apartado se presentará una síntesis de las siguientes cuestiones:

- A) Procedimientos realizados para la renovación de la titularidad del cargo de la Subdelegación de San Miguel Ajusco.
- B) Primer sentencia dictada por el Tribunal local.
- C) Primer sentencia dictada por la Sala Regional.
- D) Segunda sentencia dictada por el Tribunal local.
- E) Agravios del actor a fin de controvertir la resolución local.

1. Procedimiento electivo para la renovación de la titularidad del cargo de la Subdelegación de San Miguel Ajusco.

En primer término, resulta relevante señalar que el Subdelegado de

San Miguel Ajusco es una autoridad reconocida por el Pueblo²³, que funge como primera instancia responsable de la solución de conflicto entre las y los vecinos, respondiendo a las necesidades de la comunidad, teniendo como actividad primordial la atención de la demanda ciudadana y manteniendo el diálogo entre la comunidad.

Asimismo, la administración de la Subdelegación del Puebla funciona por trienios, es decir, cada tres años se elige a un titular. En el trienio correspondiente a 2016-2019 (dos mil dieciséis-dos mil diecinueve) se designó a Marco Antonio Arenas García como Subdelegado.

Ahora, el conflicto que interesa en el presente asunto es el relativo a la renovación de dicho cargo para el trienio correspondiente a los años 2019-2022 (dos mil diecinueve- dos mil veintidós).

Al respecto, el procedimiento para la renovación recae, en primer término, en la designación de los integrantes de un órgano tradicional, colegiado y representativo, elegido por los integrantes del Pueblo, denominado Junta Cívica Electoral, conformado por siete personas quienes se encargan de coordinar, regular y llevar el proceso electivo del Subdelegado entrante.

En segundo término, una vez que la Junta es integrada, el siguiente acto es realizar la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo.

Para ambos momentos señalados -la designación de la Junta y la elección de la persona titular de la Subdelegación de San Miguel Ajusco-, son aplicables las disposiciones previstas por el sistema normativo interno que rige al interior del Pueblo.

²³ Cuestión reforzada a partir de los cuestionarios levantados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Caso concreto.

Primer convocatoria. En su oportunidad, Marco Antonio Arenas García, entonces Subdelegado, emitió una convocatoria para que la ciudadanía habitante en el Pueblo²⁴ votara para elegir a las siete personas que integrarían la Junta, para lo cual se estableció que ello tendría verificativo el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la plaza cívica de esa localidad.

Asamblea electiva de la Junta. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea pública para elegir a los siete integrantes de la Junta, ahora, en dicha asamblea solamente se eligieron a cuatro personas; por tanto, se acordó emitir una segunda convocatoria para que se celebrara otra asamblea con el objetivo elegir a las tres personas restantes.

Segunda convocatoria y renunciaciones de integrantes de la Junta. En ese tenor, el entonces Subdelegado emitió una segunda convocatoria que dirigió a la ciudadanía del Pueblo, a fin de que, en asamblea pública a celebrarse el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, se votara para elegir a las tres personas restantes que, junto con las cuatro previamente designadas, integrarían la Junta.

Renunciaciones y cesación de integrantes de la Junta. Ahora, mediante escritos fechados el veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, es decir, previo a que se celebrara la asamblea programada para el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, dos de las cuatro personas previamente designadas como integrantes de la Junta, presentaron escritos de renuncia a dichos cargos.

²⁴ La convocatoria estableció que podrían participar todas y todos los habitantes cuya credencial para votar tuviera un domicilio ubicado dentro del Pueblo o en las secciones electorales locales 3986, 3987 y 3988, para elegir mediante votación o según se decida en la asamblea, a quienes integrarían la Junta

Asimismo, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el entonces Subdelegado del Pueblo emitió un escrito en el cual asentó que dos personas electas en la primer asamblea como integrantes de la Junta, incumplieron con requisitos del sistema normativo de San Miguel Ajusco para integrarla²⁵, por lo que, consecuentemente, quedaba sin efectos su participación en dicho órgano representativo.

Como consecuencia de la renuncia y cesación de los integrantes de la Junta, el entonces subdelegado del Pueblo, mediante un acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, determinó declarar la improcedencia de la primer y segunda convocatorias electivas de la Junta.

Asimismo, dicho subdelegado asentó en esa acta que la segunda asamblea celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, si bien se instaló, se declaró improcedente debido a que *“se salió de control y fue violentada, así menos reúne los requisitos de una Asamblea Pública pacífica”*.

Designación de un Consejo Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se emitió un escrito denominado *“REUNIÓN CON EL TEMA DE CAMBIO DE SUBDELEGADO”*, en el que se anotó que *“estando presentes los representantes de grupos de fiestas patronales, el comisariado de bienes comunales del Pueblo de San Miguel Ajusco y el presidente de consejo de pueblo de San Miguel Ajusco”*, se llegó a la determinación de crear un Consejo Electoral del Pueblo, el cual se encargaría de la organización, conducción y definición del proceso de elección del Subdelegado o Subdelegada, en lugar de la Junta.

El veintinueve de mayo siguiente, el entonces subdelegado del Pueblo, emitió un escrito dirigido al comisariado de bienes comunales

²⁵ Requisito consistente de entregar más recibos de cooperación.



de San Miguel Ajusco, para manifestarle que “*no tiene ningún inconveniente en reconocer al Consejo Electoral que fue propuesto (...)*”. En ese tenor, en dicho escrito el entonces Subdelegado manifestó que el Consejo Electoral quedaba integrado por once personas, cuyos nombres son:

- Abraham García Arenas
- Andrés Romero Mireles
- Bernardo Valencia García
- Edgar Romero Mireles
- Francisco Lozano García
- Iván González Solórzano
- José Luis Hernández García
- Juan Manuel Martínez Flores
- Norma Lucero Fuentes Camacho
- Rafael Clemente Espiridión
- Víctor Misael García Ávila

Invitación. El tres de junio, se hizo llegar al Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Alcaldía, un escrito por el que se le comunicó la manera en que se llevaba a cabo la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo, precisando que no se realizaría a través de votación secreta, ni participaría la Junta. Asimismo, se le informó que se estaban organizando diversos grupos de fiestas patronales y festividades, en ejercicio de sus usos y costumbres, para elegir por medio de un consenso a la persona que ocuparía la Subdelegación, invitándole a acudir a una reunión que tendría verificativo el seis de junio de dos mil diecinueve, para que participara y coadyuvara en el proceso electivo.

Designación del nuevo subdelegado. El catorce de junio de dos mil diecinueve, los integrantes del Consejo Electoral dirigieron un escrito al entonces subdelegado para informarle que se habían organizado y

que determinaron que, con base en la desestabilidad social del Pueblo, se determinaba que la Junta no era el único órgano encargado de llevar a cabo la organización, conducción y definición del proceso de renovación de la persona titular de la Subdelegación de San Miguel Ajusco, sino que el propio Consejo Electoral también podía realizar dichas acciones.

En ese tenor, también informó que, derivado de diversas reuniones comunitarias efectuadas con grupos de representantes tradicionales, instituciones internas, grupos de fiestas patronales, eventos cívicos, integrantes y pobladores originarios, tomaron la decisión de que el actor sería el nuevo Subdelegado del Pueblo para el trienio 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós).

En concordancia con lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, ocho personas integrantes del Consejo Electoral expidieron la constancia de mayoría de votos a favor de Rafael Flores Esquivel, como nuevo subdelegado del Pueblo para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós (2019-2022).

Solicitud a la Alcaldía. Por otro lado, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través de un escrito dirigido a la titular de la Alcaldía, los integrantes del comisariado de bienes comunales del Pueblo, ocho integrantes del Consejo Electoral y una comitiva de representantes de grupos patronales, presentaron al promovente como la nueva autoridad tradicional del Pueblo, solicitando a la alcaldesa que lo reconociera como parte de la estructura y, además, que se le entregaran instalaciones, mobiliario y personal necesario para iniciar los trabajos a favor del Pueblo.

Respuesta de la Alcaldía. En respuesta a dicha solicitud, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, dirigió un oficio a los



integrantes del comisariado de bienes comunales, al Consejo Electoral y a la citada comitiva de representantes de grupos patronales, manifestando que no advertía inconveniente legal para reconocer al actor como la nueva autoridad tradicional del Pueblo, y que, de conformidad con lo solicitado, debía enviarse un oficio a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, para que expidiera el nombramiento correspondiente, y realizara los demás trámites administrativos para que sean cubiertos los emolumentos y prestaciones respectivas.

2. Instancia local.

A fin de controvertir la designación del actor como nuevo subdelegado del Pueblo, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, diversas personas presentaron demandas, mismas que motivaron la formación de los expedientes TECDMX-JLDC-39/2019, TECDMX-JLDC-28/2019 y TECDMX-JLDC-29/2019, del índice del Tribunal local.

Diligencias realizadas por la autoridad responsable.

A fin de allegarse de mayor información para resolver los medios impugnativos, durante la sustanciación de los medios de impugnación locales, la Magistratura instructora emitió acuerdos por los que requirió lo siguiente:

- a) A la Dirección de Etnología y Antropología Social del INAH

Para que informara sobre los usos y costumbres practicados en San Miguel Ajusco, con respecto a la elección del subdelegado y la Junta Cívica Electoral.

Al respecto, dicho requerimiento no fue desahogado por la señalada Dirección.

b) Alcaldía de Tlalpan

Para que respondiera diversos cuestionamientos, mismos que, mediante oficio signado por el apoderado de la Alcaldía, informó y respondió lo siguiente:

¿Cuál es el método electivo o métodos que tradicionalmente se han utilizado para elegir el Subdelegado (enlace auxiliar) del pueblo de San Miguel Ajusco, de la Alcaldía en Tlalpan?

La alcaldía Tlalpan tiene conocimiento del histórico del pueblo en comento, que tiene como método electivo que el Subdelegado próximo al salir o en turno emite la convocatoria de 8 a 10 días de anticipación para poder elegir a un órgano colegiado denominado Junta Cívica, quien se encarga de coordinar, regular y llevar el proceso electivo a Subdelegado entrante, misma que se disolverá al momento de cumplir su cometido. Cabe hacer mención que dicho proceso electivo de subdelegado lleva por lo menos 20 días.

¿Qué medios de difusión se realizaron para convocar al pueblo de San Miguel Ajusco, de la Alcaldía en Tlalpan para conformar la Junta Cívica Electoral, así como para elegir al Subdelegado?

Por lo que respecta a la difusión se sabe que se presenta carteles de tamaño oficio en los lugares de mayor afluencia de la comunidad del Pueblo de San Miguel Ajusco.

¿Se encuentran reconocidas por esa Alcaldía, quienes suscriben el escrito de fecha 27 de mayo de 2017 y se



ostentan como representantes de grupos de fiestas patronales, comisariado de bienes comunales y el Presidente de Consejo de San Miguel Ajusco?

Respecto ese requerimiento cabe manifestar que la alcaldía Tlalpan no ha reconocido a los que suscriben el escrito que data 27 de mayo de 2019. Debido a que éste no cuenta con la atribución de reconocer a estos órganos colegiados siendo que este órgano político organizativo es respetuoso y garante de su autoorganización.

¿Participó la Alcaldía en el proceso electivo de la Junta Cívica y Subdelegado?

Es importante destacar que esta Alcaldía respetuosa de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y en cumplimiento a lo establecido en las leyes de la materia electoral que nos rigen, no participó en el proceso electivo de la Junta Cívica y Subdelegado.

¿Se informó a los pobladores de San Miguel Ajusco sobre la improcedencia de la convocatoria de fecha 19 y 25 de mayo del año que transcurre?, en su caso, ¿cuáles fueron los medios de difusión utilizados?

La Alcaldía Tlalpan no conoce si los pobladores del pueblo en comento están informados de la improcedencia de las convocatorias de las mencionadas fechas, ya que cabe mencionar que fue un grupo cerrado en número y en lugar.

Por otro lado, en alcance al oficio señalado, el apoderado de la Alcaldía presentó un diverso escrito por el que remitió al Tribunal local

copias certificadas de los métodos tradicionalmente utilizados para llevar a cabo la elección de las autoridades tradicionales del Pueblo en los años dos mil diez (2010), dos mil trece (2013) y dos mil dieciséis (2016), cuyos ejercicios electivos fueron organizados por las Juntas.

Primer Sentencia local

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local determinó **confirmar** la designación del subdelegado del Pueblo (el ahora actor), con base en las consideraciones y temáticas que a continuación se exponen:

Fijación de la litis

El Tribunal responsable consideró que la litis del asunto se fijaba en determinar 1) si la designación realizada por el Consejo Electoral resultaba válida o si, como lo alegaba la entonces parte actora, dicho Consejo usurpó las funciones de la Junta para organizar, conducir y designar al nuevo Subdelegado; 2) si, como lo señalaron los entonces promoventes, fue incorrecto que la Alcaldía reconociera a Raúl Flores Esquivel como subdelegado, cuya designación se efectuó sin que se difundieran convocatorias ni se realizara un proceso de registro de candidaturas, campaña y jornada electiva.

Ahora, el Tribunal local señaló que para resolver el asunto resultaban aplicables las disposiciones previstas para los pueblos y comunidades indígenas, sumado a que, a partir de una visión intercultural y consciente que deben privilegiarse los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a los pueblos originarios como comunidades indígenas, determinó que resultaba necesario resolver la controversia planteada en los juicios locales con base en los elementos de prueba con que contaba dentro del expediente hasta ese momento.



Naturaleza jurídica del Subdelegado.

Respecto a las consideraciones de la sentencia, el Tribunal local inició estableciendo la naturaleza jurídica de la figura tradicional conocida como la Subdelegación del Pueblo; en ese tenor, estableció que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la figura de las **coordinaciones territoriales** se contempla como un cargo dentro de la estructura de las alcaldías, con el carácter de órganos auxiliares y subordinados a la persona titular de aquellas, cuyas atribuciones serán las que le delegue en términos de los artículos 76 y 78, de ese ordenamiento legal²⁶.

Por otra parte, el Tribunal local consideró que la misma Ley Orgánica de Alcaldías, dispone que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes y, con ello, a sus autoridades y representantes que sean legal y legítimamente nombrados conforme a sus sistemas normativos, en términos del artículo 215 de esa ley²⁷.

Asimismo, el Tribunal responsable resaltó que el artículo 218 de dicho ordenamiento legal²⁸, establece que para garantizar su derecho de

²⁶ **Artículo 76.** En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78. Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.

²⁷ **Artículo 215.** Las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

²⁸ **Artículo 218.** Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

participación política, se preverán mecanismos por los cuales **se lleven a cabo procesos electivos de sus representaciones** mediante los usos y costumbres que rigen dentro de los pueblos originarios, cuyos habitantes mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, cuya función es servir de enlace entre los barrios, los pueblos originarios y la Alcaldía.

Así, la autoridad responsable interpretó dichos preceptos legales para poder concluir que el diseño normativo permite una **coexistencia** entre las **autoridades tradicionales** con aquellas figuras que son designadas directamente por las personas titulares de las alcaldías.

Con base en lo anterior, en la primer sentencia se estableció que el subdelegado Rafael Flores Esquivel fue designado por el Pueblo en ejercicio a su derecho a elegir a sus propias autoridades tradicionales, a la luz de lo establecido en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías citada, lo cual –consideró– es independiente de aquellas figuras cuyo nombramiento es facultad directa de la Alcaldía de acuerdo con los artículos 77, 78 y 79 del mismo ordenamiento legal.

Análisis sobre la falta de difusión de convocatorias.

Para el Tribunal local resultaron infundados los agravios de la parte actora que se encaminaron a controvertir la falta de difusión de las convocatorias dentro del Pueblo, que emitió el entonces subdelegado Marco Antonio Arenas García.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que las y los ciudadanos residentes en el Pueblo sí fueron convocados para elegir al subdelegado como su autoridad tradicional, en términos del artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías.



El Tribunal local llegó a esta determinación, porque –en su concepto– el procedimiento de renovación, finalmente, se llevó a cabo por un Consejo Electoral cuyas personas integrantes fueron nombradas por diversas autoridades tradicionales del Pueblo, con motivo de una supuesta falta de participación de la ciudadanía, misma que desatendió las convocatorias emitidas por el entonces subdelegado.

Por tanto, la autoridad responsable consideró que, contrario a lo esgrimido por los entonces promoventes, sí existieron convocatorias dirigidas a los ciudadanos del Pueblo, mismas que fueron de fechas diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se elegirían a los integrantes de la Junta; por tanto, si de las asambleas respectivas se advirtió que no existió participación suficiente para quedar conformada la Junta, sumado a la renuncia y cesación de las personas elegidas en dichos cargos, se concluyó que no fue posible la conformación de los siete integrantes de la Junta.

Análisis sobre la actuación del Consejo Electoral.

En concepto del Tribunal local, los actos realizados por el Consejo Electoral, se encontraban legalmente amparados, dado que el Pueblo determinó elegir al Subdelegado en pleno respeto al derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones, procedimientos de designación de autoridades y resolver internamente sus conflictos, lo anterior, ya que los actos de ese Consejo, relativos a la designación de Rafael Flores Esquivel como Subdelegado, tuvieron el respaldo de los diferentes representantes tradicionales, instituciones internas, grupos de fiestas patronales, eventos cívicos, integrantes y pobladores de San Miguel Ajusco.

Por tales razones, es que el Tribunal de la Ciudad de México determinó

confirmar el procedimiento llevado a cabo para designar a Raúl Flores Esquivel como autoridad tradicional del Pueblo.

3. Primer sentencia federal (SCM-JDC-1237/2019)

A fin de impugnar la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en los expedientes TECDMX-JLDC-028/2019 y acumulados, del índice del Tribunal local, diversas personas presentaron un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

Agravios.

Al respecto, la parte actora del juicio SCM-JDC-1237/2019 solicitó a la Sala Regional que revocara la resolución impugnada, a efecto de que se ordene la reposición del procedimiento electivo a partir de la integración de la Junta, lo anterior esgrimiendo como agravios los siguientes:

- Que la autoridad responsable confundió las figuras de subdelegado y la del coordinador territorial.
- Que la Junta era el único órgano que podía organizar la elección de la persona titular de la subdelegación, sumado a que la supuesta baja o poca participación del Pueblo para designar a quienes integrarían la Junta, de ninguna manera implicaba que la comunidad no quisiera emitir voto para designar a su autoridad tradicional. Sumado a que la baja participación del pueblo en las asambleas, pudo deberse a la falta de difusión de las convocatorias.
- Que el Consejo Electoral pudo organizar el proceso electoral en la misma manera en que se había realizado en procedimientos anteriores, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.
- Que las supuestas representaciones tradicionales, instituciones



internas, grupos de fiestas patronales y eventos cívicos, no hicieron del conocimiento del Pueblo la celebración de las asambleas en las que se propuso la integración del Consejo Electoral ni del nuevo método electivo, circunstancia que generó que la ciudadanía de San Miguel Ajusco desconociera esos aspectos.

- Que la designación del nuevo Subdelegado no fue un proceso democrático, puesto que solamente participó el Consejo Electoral y unos cuantos grupos, quienes de forma interna determinaron la manera en que se llevaría la elección y qué persona sería designada, excluyéndose a toda la comunidad del Pueblo, sin consultárseles sobre la nueva manera de elegir a la autoridad tradicional.
- Que, acorde a la resolución impugnada, fueron treinta y seis (36) autoridades del Pueblo y doscientos quince (215) habitantes quienes eligieron al nuevo subdelegado; sin embargo, el Pueblo tiene veinticinco mil seiscientos cuarenta y nueve (25,649) habitantes, lo que comparado con el número de personas que determinaron integrar el Consejo Electoral y designar al nuevo subdelegado, representa el 0.08% (punto cero ocho por ciento), situación que no encuentra justificación en esa diferencia.
- Que no existió constancia que demostrara que la mayoría de la ciudadanía de esa comunidad tuviera conocimiento de las convocatorias ni de las asambleas celebradas en mayo de dos mil diecinueve.

Por tanto, las constancias que valoró el Tribunal local resultaron insuficientes para tener por demostrado que la ciudadanía participó o siquiera fue convocada para que asistiera a la asamblea o reunión alguna, con la finalidad de proponer los métodos para elegir a sus representantes.

- Que cualquier cambio en el método electivo de la persona titular de la Subdelegación del pueblo, debe ser de pleno conocimiento

de las personas habitantes del mismo, a fin de que manifiesten su conformidad con tal postura, lo que en ese caso no aconteció.

- Que no es jurídicamente posible concluir que la mayoría de las personas habitantes del Pueblo, a través de la participación de sus supuestos representantes comunitarios, consintieron la decisión de realizar su proceso electoral a través de un nuevo método.

Aspectos circundantes señalados en la sentencia SCM-JDC-1237/2019.

Previo a dar respuesta a los agravios, la sentencia de esta Sala Regional determinó que la controversia revestía características que la ubicaban como un conflicto de carácter intracomunitario, puesto que se trataba de un asunto en los que se exigía la ponderación de los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas, cuando éstas eventualmente cuestionan la aplicación de sus propias normas consuetudinarias.

Por otro lado, resaltó la importancia de que en una elección que se rija por sistemas normativos internos se reconozcan las prácticas tradicionales como el eje fundamental a través del cual dichos ejercicios democráticos deberían desarrollarse, aspecto que encuentra armonía en la necesidad de que los usos, costumbres y prácticas de una población adquieran la fuerza suficiente para garantizar a sus habitantes el conocimiento de los métodos o reglas que regirán el procedimiento electivo, y que estos no variarán una vez iniciado el mismo.

De igual forma, indicó la importancia de la facultad de autodisposición normativa, la cual permite que las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos cuenten con la facultad de emitir sus normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna,



por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales reconocidas como las únicas competentes para emitir las reglas correspondientes.

Finalmente, señaló que, en cuanto al derecho del debido proceso, el Tribunal Electoral ha establecido la obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos que se rigen por sistemas normativos internos, lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de éstas.

Respuesta a los agravios

Naturaleza de la subdelegación

Se declaró fundado el agravio al establecer que no existe plena certeza sobre la naturaleza de la subdelegación del Pueblo, puesto que, en términos de lo establecido en el artículo 218, de la Ley Orgánica de Alcaldías, **la autoridad tradicional** es electa a través de procesos electivos de las representaciones de los pueblos originarios mediante sus usos y costumbres; en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, de la misma ley, las personas titulares de las denominadas **coordinaciones territoriales** son designadas directamente por la persona titular de la Alcaldía; en ese tenor, se concluyó que el cargo de Subdelegado no podía tratarse como una

coordinación territorial.

Asimismo, en la sentencia se consideró que la resolución dictada por el Tribunal local no se fundó en una completa información acerca del Pueblo, lo anterior derivado de que durante la instrucción de los juicios locales, si bien se realizaron requerimientos a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia, lo cierto es que el INAH dejó de desahogarlos y de informar sobre los usos y costumbres practicados en San Miguel Ajusco, con respecto a la elección de la persona titular de la Subdelegación y de la Junta, **sin que al efecto el Tribunal responsable hubiese realizado algún otro requerimiento o actuación, a fin de contar mayor información**

Asimismo, a pesar de que también se requirió a la Alcaldía para que informara, entre otras cuestiones, **cuál es el método electivo o métodos que tradicionalmente se han utilizado para elegir al subdelegado del Pueblo**, del respectivo desahogo no se proporcionó la información y los elementos necesarios para definir con certeza la naturaleza y qué funciones desempeñan la autoridad tradicional y representaciones reconocidas dentro del Pueblo, así como las prácticas tradicionales en cuanto a sus formas organizativas y el sistema normativo que lo sustenta.

En ese tenor, la Sala Regional razonó que dicha información resultaba **un elemento fundamental para poder analizar integralmente los reclamos planteados, en atención a la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior, cuyo rubro es «COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).»²⁹.**

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



Difusión de las convocatorias y participación ciudadana.

Por otro lado, la Sala Regional también consideró que, si bien se acreditó que las convocatorias para las asambleas de mayo de dos mil diecinueve fueron emitidas, ello no acreditaba automáticamente su adecuada difusión, aspecto que debió indagar por el Tribunal local, ya que fue un tema planteado ante dicha instancia.

Asimismo, concluyó que, del caudal probatorio que obraba en el expediente, no se encontraron elementos que permitieran corroborar con certeza la baja participación en la asamblea de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, ni que la imposibilidad de la integración de la Junta se haya podido deber a la baja participación o el desinterés demostrado por la ciudadanía del Pueblo.

En ese tenor, la Sala Regional concluyó que **el Tribunal responsable debía realizar las acciones que considerara pertinentes para esclarecer dicha situación (difusión de convocatorias y razones por las que se obstaculizó la integración de la Junta).**

Modificación de las reglas del proceso electivo

Finalmente, se determinó que el Tribunal local debió verificar que la colectividad de personas que avalaron la creación del Consejo Electoral tenían el carácter de autoridades con representación dentro del Pueblo, para estimar que la decisión se basó en un derecho de este último a la autodeterminación.

Asimismo, la Sala Regional concluyó que el proceso electivo respectivo inició con la convocatoria a la asamblea pública que se llevaría a cabo el diecinueve de mayo, para elegir a la Junta; razón por la cual, el Tribunal local debió analizar que el **cambio del método**

electivo por parte de un Consejo Electoral **se dio una vez iniciado el proceso respectivo.**

En consecuencia, se determinó **revocar** la resolución local para el efecto de que la autoridad responsable repusiera la sustanciación de los medios impugnativos, a fin de recabar y, en su caso, desahogar, todas las pruebas que estime necesarias para determinar los hechos que considere fehacientemente probados y, a su vez, realice las diligencias suficientes que le permitan allegarse de toda la información que pueda ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos por las partes.

Asimismo, se ordenó al Tribunal local que, para el desahogo de pruebas y las diligencias respectivas, debía obtener los siguientes insumos:

- a) Las fuentes adecuadas que le permitan conocer a profundidad acerca de las instituciones y las reglas vigentes del sistema normativo indígena del Pueblo, a través del requerimiento de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológica, a fin de poder desentrañar con bases suficientes las funciones, características y naturaleza jurídica de sus autoridades tradicionales.
- b) Si se llevó a cabo una difusión adecuada y amplia de las convocatorias de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, dentro del ámbito territorial del Pueblo, para que su ciudadanía tuviera conocimiento de las fechas y lugares donde se llevarían a cabo las asambleas para elegir a la Junta y si, en su caso, ello se hizo con la anticipación necesaria, para lo cual podrá realizar requerimientos de informes, comparecencias de autoridades comunitarias, la realización de visitas en el lugar.
- c) Allegarse de los datos que permitan conocer la información



fidedigna acerca de los niveles de participación de la ciudadanía del Pueblo, durante las asambleas de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, así como en las correspondientes a los años de dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis.

- d) La verificación del carácter de autoridades representativas que, eventualmente, pudieran tener los grupos de fiestas patronales y festividades que designaron a Raúl Flores Esquivel como nuevo subdelegado del Pueblo, para lo cual podrá acudir o requerir a otras autoridades tradicionales de la comunidad, en su caso, a la asamblea como máxima autoridad; requerir la información que considere pertinente a instancias especializadas.

4. Segunda sentencia local (acto impugnado)

A fin de dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1237/2019, el nueve de septiembre, el Tribunal local emitió la segunda resolución de los juicios locales TECDMX-JLDC-028/2019 y acumulados, en la que determinó declarar inválido el procedimiento electivo de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo y, en consecuencia, ordenar la reposición del respectivo procedimiento.

Desahogo de Pruebas y diligencias llevadas a cabo.

A continuación, se inserta una tabla que precisan los requerimientos realizados por el Tribunal local, con la finalidad de que, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1237/2019, recabara información relacionada con los usos y costumbres Pueblo para resolver el medio impugnativo local.

Autoridad requerida	Fecha del o los requerimientos
Consejo Electoral	Diez de marzo de dos mil veinte
Alcaldía	Diez de marzo de dos mil veinte; ocho y

	dieciséis de abril.
Dirección de Etiología y Antropología social del INAH ³⁰	Dos de septiembre de dos mil veinte
Departamento de Peritaje de la Coordinación Nacional de Antropología	Dieciséis de septiembre de dos mil veinte
Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México	Diez de noviembre y diecisiete de diciembre, ambos de dos mil veinte; así como el veintitrés de febrero y doce de marzo
Instituto Electoral de la Ciudad de México	Veintinueve de abril
Coordinador de los diez pueblos de Tlalpan	Once de mayo

Ahora, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se allegaron mediante los desahogos a los requerimientos referidos, el Tribunal local indicó que contaba con los siguientes elementos probatorios.

- Copia simple de la **Primer Convocatoria** signada por Marco Antonio Arenas García, entonces Subdelegado del Pueblo, por la que se convocó a las personas ciudadanas de San Miguel Ajusco para asistir a la asamblea que sería celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por la que se elegirían a las personas que confirmarían la Junta.
- Acta constitutiva de la Junta, por la que se hizo constar que la Asamblea Pública celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, solo **se designaron a cuatro de los siete integrantes de la Junta**. Asimismo, se acordó convocar a una segunda asamblea para elegir a las tres personas restantes.
- Copia simple de la **Segunda convocatoria**, por la que el entonces subdelegado convocó a las personas de San Miguel Ajusco para asistir a la asamblea en donde se elegirían a los

³⁰ En desahogo al requerimiento, la Dirección de Etiología y Antropología social del INAH indicó que esa área no atendía esas solicitudes, sin embargo, precisó que el Departamento de Peritaje de la Coordinación Nacional de Antropología era la instancia pertinente para dar respuesta.



tres integrantes de la Junta que faltaban por designarse.

- Copia simple de la razón levantada por el entonces Subdelegado, por la que hizo constar que quedaban **sin efectos las designaciones de dos integrantes de la Junta**, elegidos en la asamblea de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.
- Copia simple de los **escritos de renuncia** de dos personas a los cargos como integrantes de la Junta.
- Copia simple del acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la que, ante la renuncia y cesación de los cuatro integrantes de la Junta, el entonces subdelegado declaró la **improcedencia de las convocatorias** de diecinueve y veinticinco de mayo de la referida anualidad.
- Copia simple del oficio AT/DGPCPD/DEPC/SRPO/SMA/0046/2019, por el que el entonces subdelegado **informó** al Director General de Participación Ciudad y Prevención del Delito de la Alcaldía, sobre la **improcedencia de las convocatorias** señaladas.
- Copia simple del Acta del Consejo Electoral de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la que se estableció que el procedimiento para la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo se realizaría a partir de la **votación interna de ocho candidaturas** -designadas en ese momento-.
- Copia simple del escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por la que el entonces Subdelegado **dio reconocimiento al Consejo Electoral** para ser la autoridad encargada de la organización, conducción y definición de la elección de la nueva persona titular de la Subdelegación.
- Copia simple del escrito de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que se informó al Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Alcaldía, que se estaba llevando a cabo el proceso de elección para la persona titular de la Subdelegación del Pueblo, **sin la participación de la Junta**.
- Copia simple del escrito de **renuncia del ciudadano Raúl**

Ferreira Pérez a la candidatura de Subdelegado, en la elección organizada por el Consejo Electoral.

- Copia simple del escrito dirigido al entonces Subdelegado, por el que se le **informó que el actor sería el próximo Subdelegado** en el trienio 2019-2022 (dos mil diecinueve- dos mil veintidós).
- Copia simple de la **constancia de mayoría** emitida por el Consejo Electoral a favor del actor.
- Escrito de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por el que los integrantes del Comisariado de San Miguel Ajusco y de Santo Tomás Ajusco, así como el Consejo Electoral y la Comitiva de Asuntos Patronales, informaron a la titular de la Alcaldía que **el actor era el nuevo Subdelegado** del Pueblo, por lo que debía entregársele las instalaciones, mobiliario y personal para el desempeño de su encargo.
- Oficio AT/DGAJG/004004/2019, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, **reconoció al actor** como la nueva autoridad del Pueblo.
- Informe rendido por la Alcaldía, por la que remitió diversas documentales de las que se desprende que en los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, se eligieron por el sistema de boletas electorales a la persona titular de la Subdelegación del Pueblo.
- Oficio AT/DGAJG/DJ/665/2020, presentado el veintitrés de marzo de dos mil veinte, por el que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía informó que las treinta y seis organizaciones que conformaron el Consejo Electoral **no fueron creadas mediante Asambleas Generales del Pueblo**, sino que se trataban de organizaciones creadas por diversas familias de la comunidad.
- Informe rendido por el Consejo Electoral, presentado el once de agosto de dos mil veinte, por el que informó que las treinta y seis organizaciones que conformaron dicho Consejo son



pertenecientes al Pueblo y reconocidas por sus autoridades tradicionales; asimismo, señaló que en total son cincuenta y cinco organizaciones en esa comunidad y rindió una remembranza histórica del Pueblo.

- Oficio 401.IS.7.2020/939, de veintidós de octubre de dos mil veinte, por el que la Coordinación Nacional de Antropología del INAH remitió el Dictamen Cultural en el que se asentó **información sobre los usos y costumbres del Pueblo.**
- El oficio SEPI/DPBO/003/2021, de diecisiete de marzo, por el que la Dirección General de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, informó que **el Sistema de Registro de Documentación de Pueblos y Barrios no se encuentra vigente**, ya que está en etapa de definición de criterios y metodología para su implementación.
- El escrito de diecinueve de abril, por el que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía informó que se **desconocía el método** por el que el Marco Antonio Arenas García, entonces Subdelegado del Pueblo, **convocó** a las personas del Pueblo para las asambleas celebrada en abril y mayo de dos mil diecinueve.
- El escrito de seis de mayo, por el que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió los resultados de la **visita in situ** relativa al levantamiento de encuestas realizadas a diversas personas de la comunidad **para conocer quiénes son las autoridades tradicionales del Pueblo, el tipo de elecciones realizan y la participación de las mismas.**
- Oficio AT/DGPC/217/2021, por el que el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía remitió el diverso oficio AT/DEPC/SVFPC"4"22/2021, suscrito por la Subdirección de Vinculación y Fomento de la Participación Ciudadana, Zona 4, de dicha Subdirección, por la que se informó que, de acuerdo a lo recabado en sus archivos, para la elección de la persona

titular de la Subdelegación del Pueblo, **se lanza una convocatoria para conformar una Junta y, una vez conformada la Junta, emite una convocatoria para realizar la elección.**

Consideraciones de la sentencia impugnada

El estudio de fondo de la sentencia impugnada se dividió en dos apartados, el primero, relativo a la naturaleza del cargo de titular de la Subdelegación del Pueblo y, la segunda, relacionada con la validez del método electivo utilizado para designar el actor en dicho cargo.

Naturaleza del cargo.

Estableció que el cargo de coordinador territorial, cargo previsto en los artículos 76 y 76 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se trata de una persona que funge como órgano auxiliar y subordinado a la persona titular de la alcaldía.

Por otro lado, indicó que el artículo 218 de esa normatividad, reconoce a las **autoridades tradicionales de los pueblos indígenas**, cuya función es la de servir de enlace entre los barrios y pruebas originarios de la Alcaldía, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese tenor, la autoridad responsable señaló que los cargos de **coordinador territorial y de autoridad tradicional**, son distintos y pueden coexistir de manera simultánea; asimismo, razonó que la figura del Subdelegado, misma que ostenta el actor, encuadra dentro de la figura de autoridad tradicional prevista en el artículo 218 de la señalada Ley, y que, si bien, en sus inicios las funciones de la persona titular de la subdelegación estaba relacionada con los asuntos de la vida privada de las personas y de la comunidad, con el paso de los



años, a partir de la integración con la estructura de las delegaciones - ahora alcaldías- en la Ciudad de México, fue que adquirió otro tipo de funciones³¹.

Por tanto, el Subdelegado de San Miguel Ajusco es la autoridad reconocida por el Pueblo³², que funge como primera instancia responsable de la solución de conflicto entre las y los vecinos, respondiendo a las necesidades de la comunidad, teniendo como actividad primordial la atención de la demanda ciudadana y manteniendo el diálogo entre la comunidad.

Por otro lado, la sentencia impugnada refirió que, si bien, la Alcaldía reconoció al actor como Subdelegado del Pueblo, lo cierto es que dicho reconocimiento obedeció a la solicitud presentada el veinte de junio de dos mil diecinueve, por el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco y el Consejo Electoral, aspecto que revela que la Alcaldía no intervino en el proceso electivo, sino que solo reconoció tal situación a partir de una petición - en pleno respeto de los usos y costumbres del Pueblo y al principio de progresividad de los derechos humanos-, por lo que dicho reconocimiento no genera una subordinación del Subdelegado respecto de la Alcaldía, ni efectos vinculantes que brinden certeza en relación a la validez de esa designación, aspecto que constituye la materia de la litis del asunto.

Validez del método electivo

La resolución impugnada declaró fundados los agravios por los que se controvertió la validez de la conformación y elección realizada por el Consejo Electoral, lo anterior, bajo consideraciones que, desde la óptica del Tribunal local, implicaron irregularidades en las etapas de

³¹ Lo anterior, de conformidad con el dictamen del INAH, que incorpora testimonios de habitantes de San Miguel Ajusco en donde se desprende la manera en que se reconoce a la persona titular de la Subdelegación.

³² Cuestión reforzada a partir de los cuestionarios levantados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

la misma.

Al respecto, dividió el estudio de este apartado en las siguientes dos cuestiones:

a. Convocatorias.

En primer tenor, el Tribunal local analizó la forma en que difundieron las convocatorias a las asambleas programadas para el diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, las cuales tuvieron por objeto la designación de las personas integrantes de la Junta.

Ahora bien, por lo que hace a la difusión de las convocatorias señaladas, de las constancias e investigaciones a las que se allegó el Tribunal local³³, si bien se desprendió la manera en que se difundían las convocatorias de esa naturaleza en otros ejercicios democráticos tendentes a la renovación de las autoridades internas del Pueblo, lo cierto es que en el caso estudiado -relacionado con la difusión de las convocatorias para la designación de los integrantes de la Junta para la elección de la persona titular de la Subdelegación para el trienio 2019-2022- **no fue posible advertir fehacientemente cuál fue el método empleado para difundirlas**, sino que solamente se tuvo certeza de que **se emitieron dos convocatorias** y que en la primer asamblea, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, asistieron un número **indeterminado** de personas para elegir a los integrantes de la Junta, sin que obren constancias sobre la asistencia de la segunda asamblea, programada para ser celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, ni las razones por las que esta se suspendió.

En ese tenor, la autoridad responsable señaló que no fue posible conocer el método empleado para difundir las convocatorias, ni el

³³ Del dictamen remitido por el INAH y los informes de la Alcaldía.



número determinado que asistieron a las mismas (aspecto que revelaría su el de eficacia en su difusión).

b. Cambio de método electivo.

De las constancias allegadas por el Tribunal local³⁴, se advirtió que en las elecciones de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo correspondientes a los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, la subdelegación saliente emitía una convocatoria -con ocho a diez días de anticipación- para poder elegir a la Junta, la cual se encargaba de coordinar, regular y llevar a cabo el proceso electivo para la subdelegación entrante **a través de boletas**.

Ahora, en el caso, la autoridad responsable señaló que el entonces Subdelegado del Pueblo, al existir por una parte cesación y por otra renuncia de los cuatro integrantes de la Junta designados en asamblea de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, determinó declarar la improcedencia de las convocatorias emitidas para la celebración de las asambleas públicas de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, por las que se designaría a todos los integrantes de la Junta.

Como consecuencia, **treinta y seis personas** representantes de grupos del Pueblo determinaron crear un Consejo Electoral, el cual organizaría, conduciría y definiría la elección de la persona titular de la Subdelegación para el trienio 209-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós), aspecto que mediante escrito de veintinueve de mayo, el entonces Subdelegado reconoció.

En ese tenor, mediante el método de votación a mano alzada, el Consejo Electoral determinó elegir al actor como nuevo Subdelegado.

³⁴ Informe rendido por el Apoderado Político Administrativo de la Alcaldía.

Ahora bien, de las diligencias de investigación y el desahogo de pruebas realizada por el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1237/2019, se desprendió lo siguiente:

- Existen como treinta grupos en el Pueblo, sin embargo, estas **no son autoridades**, sino que son grupos sociales que se integran para las festividades, es decir, **no son grupos que apoyan al Subdelegado**, sino que son para enaltecer las ferias y fiestas tradicionales en la comunidad³⁵.
- Que hay más de **cincuenta y cinco organizaciones** o agrupaciones en el Pueblo³⁶.
- Que en San Miguel Ajusco existen tres tipos de elecciones:
 - 1) La del Comisariado de Bienes Comunales. Celebrada cada tres años y en la que participan solo los seiscientos cuatro comuneros que se tienen registrados en el Comisariado, con su propio proceso electivo.
 - 2) La del titular de la Subdelegación. Que se realizó a través de la coordinación entre diversas autoridades representativas del Pueblo (Patronato de Panteón, Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco y Santo Tomás Ajusco, y los cincuenta grupos patronales, conformados con entre cien y doscientas personas representantes de cada uno).
 - 3) La de la Coordinación de los diez Pueblos de la Alcaldía (en la que se instalan mesas directivas en cada Pueblo para elegir a la persona candidata y, posteriormente, en una asamblea general se realiza la

³⁵ Cuestión obtenida de testimonios de personas pertenecientes al Pueblo, plasmados en el dictamen del INAH.

³⁶ Cuestión informada por el Consejo Electoral.



votación respectiva).³⁷

De esa información, el Tribunal responsable concluyó que los grupos que participaron en la conformación del Consejo Electoral son figuras de organización al interior del Pueblo que fungen como organizadores de las festividades dentro de la comunidad.

Asimismo, las treinta y seis agrupaciones que intervinieron en la conformación del Consejo Electoral son autoridades reconocidas al interior del Pueblo; sin embargo, en concepto de la autoridad responsable, tal aspecto no resulta suficiente para dotar de validez al cambio del método electivo de la persona titular de la Subdelegación ya que:

- 1) No se advirtió que dichas agrupaciones tuvieran la facultad, conforme a los usos y costumbres del Pueblo para decidir sobre la elección de las autoridades tradicionales y
- 2) No todos los grupos de esta naturaleza participaron en la conformación del señalado Consejo.
- 3) No hay constancia que acredite que, previo a la conformación del Consejo Electoral, o con motivo de la suspensión de la asamblea celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, se hubiese convocado a la totalidad de la ciudadanía que integra el Pueblo para tomar la decisión de: **a)** cambiar el método electivo en la elección de la Subdelegación, es decir, de la conformación de una Junta a la integración de un Consejo Electoral, o **b)** el método de votación de boletas a mano alzada.
- 4) Las convocatorias existentes tuvieron por objeto la celebración de

³⁷ Aspectos obtenidos de encuestas realizadas de forma presencial y por teléfono, realizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

asambleas con la finalidad de designar a las personas integrantes de la Junta, aspecto que escapa de una reunión para determinar la integración de una organización distinta, como lo es un Consejo Electoral, y el cambio de método de votación.

5) Si bien la ciudadanía integrante del Pueblo puede modificar la forma en que habrá de elegir a sus autoridades tradiciones, lo cierto es que debe haber certeza de que las nuevas modalidades hayan sido validadas por toda la comunidad, en reuniones organizadas mediante una convocatoria previa.

6) En los procesos electivos de la Subdelegación, correspondientes a los años dos mil diez y dos mil dieciséis, votaron dos mil cuatrocientas cuarenta y cuatro personas y novecientas cinco, respectivamente, un número superior a las seiscientas sesenta que, presuntamente, votaron a mano alzada la elección del actor como Subdelegado, aspecto que pudiera obedecer a que no se convocó debidamente a los integrantes del Pueblo.

Por tanto, el Tribunal local resolvió considerar que la elección del actor como Subdelegado no se realizó mediante elección libre y secreta, ni con los métodos tradicionales históricamente realizados-a través de una Junta-, sino que fue resultado de una determinación asumida por treinta y seis agrupaciones -de fiestas patronales y festividades, por tanto, se violentó el derecho de los integrantes de la comunidad a votar y ser votados por no haberse realizado un ejercicio democrático e incluyente en la elección, ni existir un llamamiento amplio y masivo para que participaran en la misma.

Por tanto, al haberse faltado al derecho a la libre determinación y a la consulta previa³⁸, libre e informada sobre los actos que pudieran

³⁸ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 37/2015, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE



generan un impacto en el sistema normativo interno del Pueblo, **el Tribunal local resolvió declarar inválido el proceso electivo del Subdelegado electo en San Miguel Ajusco, a efecto de ordenar su reposición**, indicando las directrices y plazos en los que debe efectuarse la nueva elección.

Al respecto, vinculó al Comisariado de Bienes Comunales del pueblo para convocar a la ciudadanía del Pueblo para celebrar una Asamblea Pública General en la que se consultaría **a)** nombrar a la persona titular de la Subdelegación de manera interina; **b)** si es su voluntad continuar con el método tradicional de Juntas o modificar el método, definiéndose cuál sería el órgano y forma de votación.

5. Agravios a estudiar.

En la demanda de juicio de la ciudadanía promovida, el actor esgrime agravios tendentes a que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y, en consecuencia, se declare la validez de la elección en la que fue electo como Subdelegado del Pueblo.

Al respecto, el actor señala que el Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada, vulneró los principios de legalidad y objetividad, sumado a que dicho acto carece de exhaustividad y congruencia.

Asume lo anterior, al señalar que del análisis de la sentencia, si bien la autoridad responsable reconoce diversas situaciones que acontecieron en el proceso de elección del titular de la Subdelegación del Pueblo, deja de reconocer que el proceso por el que fue electo se realizó a través de usos y costumbres.

Sumado a lo anterior, el enjuiciante asume que el Tribunal local dejó

GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

de cumplir lo ordenado en la resolución de la Sala Regional SCM-JDC-1237/2019, pues la investigación y diligencias que ordenó para conocer aspectos circundantes a su designación careció de exhaustividad, lo anterior ya que, en su concepto, lo correcto debió ser que la autoridad responsable citara a integrantes de la comunidad que conforman la asamblea y, a manera de entrevista, debió indagar si tuvieron conocimiento de las convocatorias relativas a las asambleas celebradas el diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, así como que informara si la ciudadanía asistió a estas y si dieron fe de los hechos acontecidos.

En ese tenor, el actor señala que de haberse realizado la investigación que sugiere, el Tribunal local hubiera contado con información suficiente que revelaría que los vecinos originarios de San Miguel Ajusco fueron debidamente convocados las asambleas de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, fueron debidamente convocadas a los vecinos originarios del pueblo.

Por otro lado, el actor señala que en un apartado del estudio de fondo de la sentencia impugnada se determinó que “no fue posible advertir fehacientemente cuál fue el método empleado para difundir las convocatorias”, sin embargo, de manera temeraria, determinó que la forma en que se realizó no fue adecuada.

Por otro lado, el enjuiciante indica que en la sentencia controvertida se dejaron de señalar los datos suficientes que permitieran conocer el número aproximado de habitantes originarios del Pueblo, o la existencia de un padrón de personas que pudieron participar en la Asamblea, sino que únicamente se limitó a referir que en los procesos electivos de los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, la participación fue mayor a la del proceso dos mil diecinueve, aspecto que no permite apreciar con claridad el universo de personas que pueden o tuvieron que participar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2219/2021

Adicionalmente, señala que en la convocatoria relativa a la asamblea de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, se indicó que podrían participar los ciudadanos cuya credencial de elector y domicilio se encontrara dentro de las secciones 3986, 3987 y 3988, mismas que corresponden al territorio del Pueblo; en ese tenor, refiere que de la revisión del Padrón electoral del Instituto Nacional Electoral (en su portal de internet), se observa que de esas tres secciones electorales se obtiene un universo de 13,138 (trece mil ciento treinta y ocho) habitantes; de ahí que la sentencia no fue exhaustiva en conocer la cantidad de personas que radican en San Miguel Ajusco ni los aspectos relativos a cuántos ciudadanos deben participar en las asambleas para generar validez en sus decisiones.

Asimismo, el actor indica que el Tribunal local dejó de señalar qué elementos o aspectos resultaban necesarios para que tuviera por ciertos los actos de violencia ocurridos en las asambleas.

En ese tenor, el enjuiciante señala que, ante la falta de idoneidad efectuada de las diligencias ordenadas por el Tribunal local, debe revocarse el acto impugnado y, en consecuencia, confirmar su nombramiento como Subdelegado.

Por otro lado, el actor aduce que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que, a diferencia de años anteriores, en la elección de la Subdelegación de dos mil diecinueve, la Junta no se conformó debidamente, es decir, que en este caso acontecieron hechos extraordinarios que no permitieron que se designaran a los integrantes de la Junta, como lo son la renuncia y cesación de los cuatro integrantes designados y los hechos violentos ocurridos en la asamblea celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, aspectos que inclusive son reconocidos por el Tribunal local.

Asimismo, el actor se duele de que la sentencia impugnada sostenga

que la convocatoria no se difundió adecuadamente, cuando lo que se debió ordenar que realizar un censo en el pueblo para conocer si sus habitantes tuvieron conocimiento de las asambleas respectivas.

A su vez, el promovente refiere que la formación del Consejo Electoral no se originó de manera espontánea, sino que derivó de hechos extraordinarios, como lo fueron la inviabilidad en la conformación de la Junta, por lo que en pleno uso de las atribuciones y derechos de autodeterminación de la comunidad, se realizó un proceso electivo diverso, respetando características comunes a las de otros procesos, pues fue incluyente y permitió el registro de diversas personas interesadas en ocupar el cargo; asimismo, indica que en todo momento se informó a la alcaldía de Tlalpan sobre la conformación y decisiones tomadas por el Consejo Electoral.

Además, indica que en la conformación y decisiones adoptadas por el Consejo Electoral no existieron restricciones u oposiciones por parte de la comunidad integrante del Pueblo, sumado a que 1) se emitió convocatoria y se difundió debidamente, 2) se integró el Consejo Electoral, 3) se abrió periodo de registro de aspirantes y se llevó a cabo la elección mediante voto directo.

En ese tenor, desde su concepto, ante la cancelación de asambleas para elegir integrantes de la Junta y la falta de condiciones para celebrar una nueva asamblea, deben prevalecer las decisiones efectuadas por el Consejo Electoral, mismo que se conformó por diversos representantes de distintos grupos patronales originarios y reconocidos por el Pueblo que, salvaguardando el derecho de autoorganización de San Miguel Ajusco, votaron por la conformación del Consejo y lo designaron como la autoridad tradicional, aspectos que, contrario a los resuelto por la autoridad responsable, en ningún momento se llevó a cabo por designación directa o de forma arbitraria.



Asimismo, el actor indica que en ningún momento los integrantes de la Comisión Electoral ejercieron su cargo usurpando funciones de otras autoridades tradicionales, pues no existe un ordenamiento expreso que determine el procedimiento a seguir en caso de renuncia de todos los integrantes de la Junta.

El acto impugnado es incongruente al señalar que las treinta y seis agrupaciones que intervinieron en la conformación el Consejo Electoral no corresponden a la totalidad de las autoridades reconocidas, ni tienen facultades para organizar y decidir sobre la metodología a utilizar en elección de las autoridades tradicionales del Pueblo, puesto que deja de considerar que la intervención de esas agrupaciones fue motivada por hechos atípicos de violencia y la renuncia de integrantes electos de la Junta, por lo que la mejor manera de resolver la situación era que se organizaran quienes en aquel momento estaban al frente, como se llevó a cabo.

Sumado a lo anterior, señala que en el ejercicio relativo a la conformación el Consejo Electoral participaron treinta y seis de los cincuenta y cinco grupos reconocidos como originarios del Pueblo, número que representa más del cincuenta por ciento de los grupos de la comunidad, aspecto que revela que la integración del Consejo goza de legitimidad.

En otro orden de ideas, el actor se duele de que la autoridad responsable haya considerado en la determinación controvertida en el hecho de que solamente participaron 660 (seiscientos sesenta) personas en su elección, número inferior a lo de otros procesos; sin embargo, deja de justificar las razones por las que asume que su votación haya sido menor; además, indebidamente refiere que fue designado como Subdelegado, mientras que lo correcto es indicar que fue electo en ese cargo.

Por otro lado, indica que la autoridad responsable perdió de vista que en la reunión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, los representantes de las fiestas patronales, Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente de Consejo de Pueblos de San Miguel Ajusco (autoridades tradicionales legítimas de San Miguel Ajusco y reconocidas por la Alcaldía) acordaron la invitación para que los presentes se postularan como personas candidatas a la titularidad de la Subdelegación y que, al respecto se registraron ocho candidatos y al final quedaron tres, cuestión que revela la legitimidad, confianza y buena fe de su elección, sumado a que esta se realizó en un clima de respeto y cordialidad; sumado a lo anterior, indica que el método de votación relativo a mano alzada que llevó a cabo el Consejo Electoral, se realizó en ejercicio y expresión de los componentes de la autonomía con la que cuenta el Pueblo y la decisión respecto de determinar las formas internas de política y la resolución interna de conflictos.

Asimismo, el Tribunal señaló en el acto impugnado que la comunidad debió ser consultada sobre la manera y método a utilizar en la elección previo a la integración del Consejo Electoral, sin embargo, pierde de vista que se estuvo ante un caso excepcional, pues quienes debían conformar la Junta desistieron su encomienda, sumado a los hechos de violencia ocurrido, además de que, desde un punto de vista antropológico, la Junta no es el único órgano para elegir a la autoridad tradicional.

Por tanto, considera un exceso que subsista la resolución impugnada y se invalide toda la elección acontecida en el año dos mil diecinueve, echando al vacío su desempeño como Subdelegado a lo largo de casi tres años, sumado a que únicamente falta muy poco tiempo para que deje el cargo y vuelva a convocarse otra elección.

Por otro lado, el enjuiciante señala que la sentencia impugnada perdió



de vista aspectos que resultaban fundamentales para convalidar la elección por la que fue designado al cargo de Subdelegado del Pueblo, siendo las siguientes:

- La parte actora admite en sus demandas locales que la asamblea por la que se llevó a cabo la votación que tuvo por objeto la designación de los integrantes de la Junta se llevó a cabo en la plaza cívica o quisco del Pueblo, en la que asistieron diversas personas.
- En el informe remitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México se destaca que, acorde a testimonios otorgados por los propios habitantes del Pueblo, la participación en la elección de la persona titular del Comisariado de Bienes Comunes, participaron 604 (seiscientos cuatro) comuneros, pero que en las otras elecciones (correspondientes a la Subdelegación y la Coordinación de los diez Pueblos de la Alcaldía) la participación fue del rango de entre 100 (cien) y 800 (ochocientas) personas.

De lo anterior, a juicio del actor, se revela que, si bien no existe prueba que permite advertir los mecanismos por los que los habitantes de San Miguel Ajusco fueron convocados para las asambleas, lo cierto es que en Tribunal local contó con elementos que permiten tener certeza de que las personas originarias sí asistieron a la asamblea celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, sin que existan pruebas en contrario a esa afirmación.

Además, el promovente indica que en ningún momento existió discriminación para participar en las actividades inherentes a la elección de la persona titular de la Subdelegación, pues la convocatoria fue dirigida a todos los residentes del Pueblo, por lo que las personas enjuicantes ante la instancia local sí pudieron participar para ejercer su voto e, inclusive, para integrar la Junta.

Finalmente, el enjuicante señala que, acorde al artículo 22 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se entiende por personas originarias, a aquellas nacidas en su territorio, así como a sus hijos e hijas, es decir, que no todas las personas residentes de San Miguel Ajusco pueden considerarse originarias del mismo.

Por tanto, aduce que las personas que promovieron los medios de impugnación, competencia del Tribunal local, no son originarias del Pueblo y, en consecuencia, no podían participar en los procesos de elección de cargos de las autoridades tradicionales de San Miguel Ajusco, pues solo lo podían hacer quienes reunieran el carácter de personas originarias del mismo.

Asimismo, indica que, si bien, existe la posibilidad de que las personas pertenecientes a comunidades indígenas puedan auto adscribirse a la misma sin que sea necesario que medie un documento que acredite esa situación, lo cierto es que en el caso de la elección de autoridades tradicionales de un pueblo originario, y dada la naturaleza del cargo de la persona titular de la Subdelegación, solamente las personas originarias del pueblo pueden votar y ser votadas para dicho cargo, aspecto que **garantiza la conservación** de la identidad étnica, historia, tradiciones, costumbre y lenguaje del Pueblo, así como su derecho de autodeterminación, evitando que los pueblos indígenas se vean forzados a adoptar culturas o formas de vida ajenas.³⁹

En ese tenor, considera que con su elección al cargo de Subdelegado no se vulneraron los derechos de terceras personas, sin embargo, el acto impugnado sí vulnera a su persona al invalidar el procedimiento de la elección.

³⁹ Cuestiones que, refiere el actor, también considera el Magistrado del Tribunal local que emitió voto particular en el acto impugnado.



QUINTO. Cuestión previa.

Previo a estudiar los agravios, resulta relevante indicar que el presente asunto guarda diversas características por las que puede aseverarse que la dilación en la cadena impugnativa y en la investigación y diligencias efectuadas por la autoridad responsable para resolver el medio impugnativo, se debieron a aspectos contextuales cuya responsabilidad escapan de las partes y de las autoridades que participaron en la sustanciación y resolución de la controversia; lo anterior a pesar de no formar parte de la queja que se analiza en la presente resolución,

En primer término, es importante precisar que el presente asunto se encuentra relacionado con la elección realizada en el mes de **junio de dos mil diecinueve**, por la que se eligió al actor como nuevo Subdelegado del Pueblo para el periodo **2019-2022** (dos mil diecinueve-dos mil veintidós).

Ahora, como se adelantó, si bien la presente resolución se emite en el mes de diciembre, lo cierto es que la cadena impugnativa que ha seguido la resolución del asunto justifican tal circunstancia.

Al respecto, se inserta el siguiente cuadro para demostrar la cadena impugnativa que ha seguido el asunto desde que se controvertió la elección del actor.

Fecha	Acto que se llevó a cabo
Veintiséis de junio y cuatro de julio de dos mil diecinueve.	Promoción de la demanda local por la que se controvertió la elección del actor como Subdelegado.
Cinco de diciembre de dos mil diecinueve.	Primera resolución emitida por el Tribunal local
Diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve	Promoción del Juicio de la Ciudadanía Federal

SCM-JDC-2219/2021

	(SCM-JDC-1237/2019)
Veinte de febrero de dos mil veinte	Sala Regional emite la resolución SCM-JDC-1237/2019, por la que ordena al Tribunal local reponer la sustanciación de los juicios locales y volver a emitir la resolución respectiva
Nueve de septiembre	Tribunal local emite la resolución impugnada
Veinte de septiembre	Promoción de juicio de la ciudadanía para impugnar la nueva sentencia local
Dieciséis de diciembre	Resolución del juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-2219/2021)

Del cuadro se advierte que la controversia que en la presente sentencia se resuelve inició desde el veintiséis de junio de dos mil diecinueve; aspecto que, desde un punto de vista aislado, pudiera considerarse que las instancias jurisdiccionales encargadas de conocerlo y resolverlo dilataron su estudio injustificadamente.

Ahora, lo cierto es que tales aspectos no ocurrieron de esa manera, se explica:

En diciembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y afectado diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca;



Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la OMS declaró que el virus COVID-19 pasó de ser una epidemia a una pandemia.

En ese sentido, México ha y sigue adoptado diversas acciones para contener el virus COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.

Asimismo, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰ acordó, como medida urgente, la suspensión de las actividades jurisdiccionales durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte y, por ende, los declaró días inhábiles.

También, el Consejo de la Judicatura Federal⁴¹, ante dicha emergencia, ordenó la suspensión de labores de los Tribunales y Juzgados Federales respecto del mismo periodo, y determinó que únicamente laboraran los órganos jurisdiccionales que se encontraran en guardia para resolver asuntos urgentes privilegiando el trabajo a distancia haciendo uso de las herramientas tecnológicas que fuesen necesarias.

Por otro lado, el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de

⁴⁰ ACUERDO General número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgente; Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589708&fecha=18/03/2020

⁴¹ Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020

Salubridad General⁴² emitió un acuerdo en el que declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ahora, por lo que hace al Tribunal local, mediante diversos acuerdos⁴³, su Pleno determinó suspender labores de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al veintinueve de agosto de dos mil veinte; por lo que en ese lapso no trascurrieron plazos procesales ni se realizaron diligencias jurisdiccionales.

Por otro lado, el 10 de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal local emitió el acuerdo 017/2020, por el que se determinaron reanudar los plazos y actividades jurisdiccionales presenciales.

Sumado a lo anterior, se tiene que para resolver el conflicto presentado, relacionado con la elección de la titularidad de la Subdelegación del Pueblo, autoridad tradicional de San Miguel Ajusco, tanto el Tribunal local como la Sala Regional consideraron que resultaba necesario que se realizara una investigación, así como una serie de diligencias y requerimientos a diversas autoridades, para esclarecerlo y resolverlo.

En ese tenor, como se mencionó en la síntesis de las resoluciones locales, el Tribunal local acordó requerir a diversas autoridades entre las que se encuentran 1) el Consejo Electoral del Pueblo; 2) la Alcaldía; 3) la Dirección de Etiología y Antropología social del INAH; 4) El Departamento de Peritaje de la Coordinación Nacional de Antropología; 4) La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de

⁴² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

⁴³ Acuerdos 004/2020; 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, dictados por el Tribunal local.



México; 6) El Instituto Electoral de la Ciudad de México y 7) Coordinador de los diez pueblos de Tlalpan.

Al respecto, se tiene que, en su momento, todas y cada una de las autoridades requeridas emitieron determinaciones por las que, a fin de salvaguardar el derecho a la salud de la ciudadanía, suspendieron labores y actividades relacionadas con su campo laboral.

En las relatadas circunstancias, se advierte que, si bien, el Tribunal local fue diligente y emitió las medidas y requerimientos que estimó pertinentes para resolver el asunto, lo cierto es que los desahogos a los requerimientos no se efectuaron en los términos ordenados, puesto que, como se mencionó, varias de las autoridades requeridas suspendieron sus labores y actividades, cuestión que tornó imposible que se atendieron y aportaran insumos cuyo objetivo era el esclarecer la controversia.

En conclusión, como se menciona, resulta prioritario establecer que la dilación en la sustanciación y resolución del asunto fue originada por causas ajenas a los órganos jurisdiccionales, administrativos e instituciones autónomas que formaron parte en la cadena impugnativa, puesto que fue la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) la causa que generó la tardanza señalada.

SEXTO. Metodología.

De los motivos de disenso esgrimidos por el actor, se considera que pueden agruparse de la siguiente manera:

- La autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que la variación en el método y procedimiento electivo respecto de otros ejercicios electivos se debió a aspectos extraordinarios y novedosos (a) la Junta no fue integrada debidamente, b) cuatro integrantes de la Junta renunciaron o fueron cesados de sus

- cargos, c) actualización de hechos violentos suscitados en la asamblea de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve).
- El Tribunal local indica categóricamente que no se convocó debidamente a la comunidad del Pueblo a las asambleas y, a su vez, señala que en el expediente no obran constancias que acrediten tal cuestión.
 - No se señala cuántas personas debían ser convocadas y cuántas debieron participar para generar validez en las asambleas.
 - No se tuvieron por ciertos los actos de violencia actualizados en las asambleas.
 - La elección guardó las características similares a las de otras elecciones, pues existió convocatoria pública y debidamente difundida, fue incluyente, se permitió el registro de diversas personas interesadas en ocupar el cargo, en todo momento se informó a la Alcaldía sobre la conformación y decisiones tomadas por el Consejo Electoral.
 - El Tribunal responsable perdió de vista que dentro de las normas que regulan a la comunidad, no hay ninguna que indique qué procede realizarse ante la falta de integración de la Junta, por lo que, en atención a su determinación, resultó correcto que la comunidad generara nuevas reglas para solucionar el tema desde el punto de vista interno, además, la Junta no es el único órgano para elegir a la autoridad tradicional.
 - En la elección, Participaron treinta y seis de los cincuenta y cinco grupos reconocidos como originarios del Pueblo, número que representa más del 50% (cincuenta por ciento) de los que integran a la comunidad.
 - Si bien solo participaron 660 (seiscientos sesenta) personas en la elección, la sentencia impugnada deja de justificar las razones por las que esos números son insuficientes para validar la elección.



- En la reunión de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, los representantes de las fiestas patronales, Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente de Consejo de Pueblos de San Miguel Ajusco (autoridades tradicionales legítimas de San Miguel Ajusco y reconocidas por la Alcaldía) acordaron la invitación para que los presentes se postularan al cargo de la Subdelegación, al respecto se registraron ocho y al final quedaron tres, siendo votado el actor.
- La parte actora de la instancia local aceptó que la asamblea que tuvo por fin elegir a los integrantes de la Junta se llevó a cabo en una plaza pública y asistieron diversas personas.
- En la diversa elección de la persona titular del Comisariado de Bienes Comunales, participaron 604 (seiscientos cuatro) comuneros; asimismo, en otras elecciones, correspondientes a la Subdelegación y la Coordinación de los diez Pueblos de la Alcaldía, la participación fue del rango de entre 100 (cien) y 800 (ochocientas) personas, por lo que la participación en la elección fue suficiente.
- La parte actora ante la instancia local no tiene la calidad de personas originarias, pues no acreditan haber nacido en el pueblo o ser descendientes de personas que hayan nacido en San Miguel Ajusco, por lo que no pudieron participar en la elección de la Subdelegación, aspecto que revela que su designación no vulneró sus derechos.
- Debieron efectuarse mayores diligencias (censos y entrevistas) en donde se conociera si fueron convocadas y asistieron a las asambleas celebradas el diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, así como los aspectos que se trataron en estas asambleas.

En ese tenor, dada la vinculación de los agravios planteados, en el estudio de fondo de la presente resolución se realizará un estudio conjunto de ellos; lo anterior, en el entendido que lo relevante no es la

forma en que se analizarán, sino que todos sean estudiados en esta sentencia, acorde a lo establecido en la **jurisprudencia 4/2000** de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**⁴⁴

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Resulta relevante señalar que los sistemas normativos internos de una comunidad originaria se integran con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría⁴⁵.

Lo anterior implica que las reglas, normas, así como los usos y costumbres de un pueblo originario o una comunidad que se rige por sistemas normativos internos no son aspectos que resulten petrificadas, estáticas o inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

En ese sentido, es que, acorde a precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral⁴⁶, se considere que el respeto a la auto disposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades

⁴⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

⁴⁵ De conformidad con la **Jurisprudencia 20/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 28 y 29.

⁴⁶ SUP-REC-1262/2018



tradicionales competentes y de mayor jerarquía, y conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así, porque toda la construcción nacional, a través del artículo 2, de la Constitución Federal, así como de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁷, en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, la regulación de las diversas formas de convivencia de una comunidad originaria, como lo es el Pueblo, siempre debe ser determinada por las propias personas que pertenecen a este a través de representantes reconocidos, válidos y legitimados para tal efecto; asimismo, no es dable que la mutación o modificaciones a las formas de gobierno, así como los procedimientos electivos del pueblo, sean impuestos por un agente externo y ajeno a la comunidad, o por entes que, a pesar de que pertenezcan a la misma, no se encuentren legitimados.

En consecuencia, el principio de auto disposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión de las normas aplicables en todos aquellos

⁴⁷ Particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria

casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.

En este sentido, en la mayoría de los casos, la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven **respeten los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del **conocimiento y consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud que, en los sistemas normativos indígenas, la Asamblea General Comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad, siempre y cuando esas decisiones guarden las características que generen legitimación a las decisiones adoptadas en su interior, siendo, en principio, las siguientes⁴⁸:

- ✓ Que sus integrantes sean convocados, informados y consultados sobre el tema de la decisión que se busca discutir

⁴⁸ Resulta aplicable la **Tesis XII/2013**, de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 37 y 38.



en la misma⁴⁹.

- ✓ Que la convocatoria respectiva sea difundida de conformidad con los métodos o formas previstas en la normativa interna de la comunidad.
- ✓ Que las decisiones adoptadas en su interior, relacionadas con modificaciones sustanciales a sus usos y costumbres, sean producto de consensos o ejercicios democráticos válidos y establecidos previamente.
- ✓ Que los cambios a normas o reglas vinculadas con ejercicios electivos se produzcan previo a que inicie el proceso electoral interno correspondiente⁵⁰.

Ahora, el actor, quien fue designado como Subdelegado del Pueblo, mediante un mecanismo determinado por un Consejo Electoral, esgrime como agravios que la autoridad responsable, al dictar la sentencia impugnada, dejó de tomar en cuenta que la variación en el método y procedimiento electivo respecto de otros ejercicios electivos se debió a aspectos extraordinarios y novedosos (la Junta no fue integrada debidamente, cuatro integrantes de la Junta renunciaron o fueron cesados de sus cargos, actualización de hechos violentos suscitados en la asamblea de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve).

Asimismo, indica que el Tribunal responsable dejó de considerar que dentro de las normas que regulan a la comunidad, no hay ninguna que indique cómo se debe proceder ante la falta de integración de la Junta, por lo que, en atención a su autodeterminación, resultó correcto que

⁴⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 19/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁵⁰ Conforme al criterio de Tesis XVIII/2017, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 38 y 39.

la comunidad generara nuevas reglas para solucionar el tema desde el punto de vista interno, además, la Junta no es el único órgano para elegir a la autoridad tradicional.

Ahora, esta Sala Regional considera que los agravios señalados resultan **infundados**, lo anterior ya que, como se indicó en líneas precedentes, si bien los usos y costumbres inherentes a los sistemas normativos internos que rigen a una comunidad son flexibles y pueden transitar a nuevas regulaciones, lo cierto es que el hecho de que se hayan presentado aspectos novedosos o inesperados respecto de ejercicios electivos anteriores en un sistema normativo interno, no se traduce en que, sin mediar procedimientos que garanticen la participación activa de la comunidad, se justifique el cambio o mutación de las reglas que rigen al interior del Pueblo, como lo son 1) que la Junta dejara de ser el ente encargado de organizar, conducir y designar al nuevo Subdelegado, para que dichas acciones ahora fueran desplegadas por el Consejo Electoral, y 2) que el método electivo pasara a ser por boletas a uno a mano alzada.

Al respecto, se considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta al indicar que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la comunidad fue debidamente convocada para asistir a las asambleas de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, lo anterior ya que dichas convocatorias y asambleas **tenían un objeto diverso a la decisión de modificar las reglas que históricamente han regido al interior de la comunidad para elegir a la autoridad tradicional titular de la Subdelegación**, pues el motivo de estas era para **designar y completar a los integrantes de la Junta**, ente que se encargaría de la organización, conducción y designación de la nueva persona titular de la Subdelegación.

Por ello, resulta intrascendente para la resolución del caso si fue correcta o incorrecta su difusión, la suficiente o insuficiente asistencia



de los pobladores a las asambleas y los actos de violencia suscitados en la segunda de las asambleas, puesto que dichos ejercicios gubernamentales orquestados y desarrollados al seno de la comunidad tuvieron objetivos diversos a los que alega el promovente.

Lo anterior, revela que, en contravención a lo señalado por el actor, el hecho de que haya surgido la necesidad de modificar o cambiar a la autoridad encargada de la elección **no es un aspecto que exente** a las autoridades al interior de la comunidad de garantizar que la ciudadanía se encuentre debidamente informada y participe en la toma de decisiones tan relevantes como las adoptadas puesto que, de lo contrario, se estaría faltando al principio de autodeterminación así como a la obligación de consultar al Pueblo sobre mutaciones en los métodos y procedimientos electivos de sus autoridades tradicionales.

Sumado a lo anterior, esta Sala Regional considera que resulta relevante establecer que el proceso electivo de la persona titular de la Subdelegación de San Miguel Ajusco inició a partir de la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía perteneciente a la comunidad participara en la asamblea general para la designación de las personas integrantes de la Junta.

En ese sentido, se estima que, con mayor razón y al haber iniciado el proceso electivo, las autoridades al interior de la comunidad debieron emitir una convocatoria dirigida **exclusivamente**, para que se consultaran y discutieran los hechos novedosos y conflictos que no permitieron integrar debidamente la Junta y, en su caso, proponer la creación un nuevo órgano encargado de la elección, aspecto que no ocurrió.

Ahora, esta Sala considera que, si bien, puede resultar válido que durante el desarrollo de una asamblea convocada para tratar una

cuestión específica surjan temas a discusión que no estaban previamente avisados, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se advierte que el cambio de método electivo de la persona titular de la Subdelegación fuera un aspecto que se sometiera a discusión en las asambleas celebradas el diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora, por lo que respecta al argumento del enjuiciante relativo a que en la elección participaron treinta y seis de los cincuenta y cinco grupos reconocidos como originarios del Pueblo, número que representa más del 50% (cincuenta por ciento) del total, esta Sala Regional considera que de los informes y dictámenes allegados al Tribunal local por parte del INAH y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como escritos remitidos por el propio Consejo Electoral⁵¹, se observa que diversos habitantes de San Miguel Ajusco indicaron que la finalidad principal de los grupos señalados por el promovente radica en la administración del Panteón “los Remedios” y la Iglesia del Pueblo, así como la organización de festividades en la comunidad, y no para representar al pueblo en la toma de decisiones que impliquen modificaciones sustanciales a sus métodos electivos y a los entes que coadyuvan en la elección de sus autoridades tradicionales.

En conclusión, en razón de que las asambleas celebradas el diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se convocaron para tratar temas ajenos al cambio de autoridades internas que organizarían y conducirían la elección, y el método electivo a utilizar, es que esta Sala Regional considere que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que debe validarse su elección como Subdelegado, sin importar que en dichas asambleas haya sido en plazas públicas y haya asistido la parte actora ante la instancia local, puesto que tal circunstancia no genera validez a

⁵¹ Foja 78 del Cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JDC-2219/2019.



decisiones tomadas sin consultar debidamente a los miembros de la comunidad.

Lo anterior, a pesar de que el promovente mencione que la conformación y decisiones efectuadas por el Consejo Electoral, entre ellas su elección como Subdelegado, guardó las características similares a las de otras elecciones (pues menciona que existió convocatoria pública y debidamente difundida, fue incluyente, se permitió el registro de diversas personas interesadas en ocupar el cargo) puesto que, como se ha establecido, no obran constancias que acrediten fehacientemente el dicho del promovente, sumado a que **no es dable que se modifiquen normas fundamentales que rigen la elección de autoridades al interior del Pueblo, sin que tales aspectos se consulten y discutan previamente por la comunidad.**

En ese tenor, no puede considerarse como determinante que las reuniones realizadas con la finalidad de determinar la integración del Consejo Electoral y determinar las reglas y el método electivo de la persona titular de la Subdelegación, entre ellas la celebrada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, hayan asistido representantes de grupos internos del Pueblo, lo anterior ya que, como se ha establecido en líneas anteriores, lo relevante es que se omitió convocar a todas las personas miembros de la comunidad para que discutieran debidamente decisiones tan relevantes y trascendentes como las adoptadas en la señalada reunión.

Por otro lado, respecto al argumento del enjuicante por el que señala que el hecho de que en los procesos electivos relativos a otras autoridades tradicionales del Pueblo haya existido una participación que permita suponer que la elección de la persona titular de la Subdelegación contó con suficiente participación de pobladores de la comunidad; esta Sala Regional considera que no le asiste razón, ya que, en principio, debe analizarse la elección específica que se

encuentra en disputa, sin que los datos relacionados con otros ejercicios democráticos al interior de una comunidad pudieran resultar determinantes para considerar la validez o invalidez del mismo.

Por tanto, se considera ajustada a derecho lo establecido por el Tribunal local por la que indicó que la participación de seiscientas sesenta personas resulta inferior a la de los ejercicios electivos de la Subdelegación, correspondientes a los años dos mil diez y dos mil dieciséis, pues en dichos años votaron dos mil cuatrocientas cuarenta y cuatro personas y novecientas cinco, respectivamente, cuestión que releva que el cambio de método electivo y de autoridades organizadoras realizado no respetó el derecho de autodeterminación y consulta previa de los pobladores de la comunidad.

De lo contrario, se estimaría que avalar las decisiones tomadas por una mínima porción de las personas integrantes de la comunidad, generaría la vulneración a derechos trascendentales cuya construcción ha sido generada históricamente como lo es el del autogobierno de los pueblos y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Lo anterior, de conformidad con los criterios de tesis de la Sala Superior contenidos en la tesis **VII/2014**⁵² de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**; así como la tesis aislada **1a. XVI/2010**⁵³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**.

⁵² Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁵³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165288>



Ahora, por lo que hace a la aseveración del promovente en la que señala como aspecto que fortalece la validez de su elección como Subdelegado la relativa al hecho de que tanto la conformación como las decisiones tomadas por el Consejo Electoral fueron informadas por Marco Antonio Arenas García, entonces Subdelegado del Pueblo, a la Alcaldía, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste razón**.

Lo anterior ya que, como acertadamente lo señaló la autoridad responsable en la resolución controvertida, de los informes y oficios remitidos por los representantes de la Alcaldía, se advierte que esta no intervino en el proceso electivo, sino que, *en pleno respeto de los usos y costumbres del Pueblo y al principio de progresividad de los derechos humanos*, daba respuesta a las solicitudes y las atendía, sin que tal aspecto se tradujera en que las autoridades del Pueblo estuvieran en un plano de subordinación respecto de la Alcaldía, ni que lo que se le informara tuviera efectos vinculantes que brinden certeza en relación a la validez de la conformación del Consejo Electoral, así como las decisiones que adoptó a su interior, cuestión que se evidencia con el oficio por el que el representante de la Alcaldía informa que *“no tiene la calidad para asignar, reconocer o desconocer autoridades o representación en lo individual o colectivo de las personas en los poblados”*⁵⁴.

Suma a lo anterior el hecho de que, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades administrativas estatales y municipales, así como las correspondientes a las alcaldías de la Ciudad de México, debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren un sistema normativo interno, **sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la**

⁵⁴ Oficio ubicado en la foja 366 del Cuaderno accesorio 3.

pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese tenor, la Alcaldía está obligada a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades originarias que se rigen por sistemas normativos internos elijan a sus autoridades tradicionales conforme a sus propias reglas, propiciando la conciliación, por los medios a su alcance, como pudiera ser la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio⁵⁵, sin que ello signifique la posibilidad de que dicha autoridad pretenda dirigir, conducir o validar el proceso comicial, so pretexto de la existencia de conflictos, inconformidades o falta de consenso entre los integrantes de la comunidad.

Asimismo, se considera que el hecho de que el Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente de Consejo de Pueblos de San Miguel Ajusco, hayan asistido a las reuniones por las que se conformó el Consejo Electoral, así como por la que se designó al actor como Subdelegado, no resulta una razón suficiente como para declarar la validez de dichas determinaciones; lo anterior, ya que la presencia y certificación de dichos actos por autoridades tradicionales no dotan de manera automática que estos resulten validez, sino que, como se ha indicado, para que ello ocurra deben acontecer diversas cuestiones que doten de legitimación a las decisiones políticas y gubernamentales de la comunidad.

En otro orden de ideas, el actor señala como agravio que la parte actora ante la instancia local no tiene la calidad de personas originarias, pues no acreditan haber nacido en el pueblo o ser

⁵⁵ De conformidad con la **Jurisprudencia 15/2008**, con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 16 y 17.



descendientes de personas que hayan nacido en San Miguel Ajusco, por lo que no pudieron participar en la elección de la Subdelegación, aspecto que revela que su designación no vulneró sus derechos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido resulta **infundado** por dos aspectos.

El primero, ya que el interés y legitimación de la parte actora ante la instancia local no fue objeto de controversia al impugnarse la primera resolución dictada por el Tribunal local⁵⁶; por tanto, se estima que las consideraciones de dicha sentencia deben quedar intocadas, con excepción de las que formaron parte de la litis en el medio impugnativo federal SCM-JDC-1237/2019 y motivaron el reenvío de la controversia a la autoridad responsable para que volviera a emitir una sentencia, relacionadas con la necesidad de realizar mayores investigaciones y desplegar diligencias para resolver debidamente el juicio local.

Y, en segundo término, en razón de que el actor deja de demostrar con elementos de prueba suficientes, o al menos que generen indicios, que las personas que conformaron la parte actora ante la instancia local no hubiera nacido en el Pueblo o que se trata de personas hijas de otras que nacieron en San Miguel Ajusco.

De ahí que el agravio indicado deba calificarse de **infundado**.

Finalmente, el actor esgrime como agravio que las diligencias e investigaciones desplegadas por la autoridad responsable fueron insuficientes y, en consecuencia, incumplieron con la sentencia SCM-JDC-1237/2019; lo anterior al señalar que se debieron realizar censos y entrevistas dirigidas a integrantes del Pueblo con la finalidad de conocer si estas fueron convocadas y asistieron a las asambleas celebradas el diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve,

⁵⁶ Dictada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

así como los temas tratados en la misma.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso es **infundado**.

Lo anterior ya que, de los autos del juicio, se desprende que tanto el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como el Departamento de Peritaje de la Coordinación Nacional de Antropología del INAH, realizaron cuestionarios y se allegaron de testimonios de diversos habitantes de San Miguel Ajusco⁵⁷, de los que no se desprenden indicios o datos que permitan concluir que se le hubiera convocado debidamente a la comunidad del Pueblo para la celebración de una asamblea en donde se discutiera el cambio de autoridades internas que organizarían y conducirían la elección, y el método electivo a utilizar.

En ese tenor, contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Regional concluye que sí se desplegaron las investigaciones y diligencias suficientes para obtener información que, al menos de manera indiciaria, fue relevante y útil para resolver la controversia por parte del Tribunal local, de ahí lo infundado de los agravios.

OCTAVO. Efectos del fallo.

Ahora, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que la resolución impugnada declaró como efectos los siguientes:

- Declarar inválido el proceso electivo del Subdelegado electo en San Miguel Ajusco.
- Ordenar la reposición del proceso electivo referido.
- Vincular al Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo para

⁵⁷ Al respecto, se advierte que, para allegarse de la información requerida, ambas autoridades realizaron visitas *in situ* en la Comunidad, además de llamadas telefónicas a habitantes del Pueblo.



convocar a la ciudadanía del Pueblo para celebrar una Asamblea Pública General en la que se consultaría **a)** nombrar a la persona titular de la Subdelegación de manera interina; **b)** si es su voluntad continuar con el método tradicional de Juntas o modificar el método, definiéndose cuál sería el órgano y forma de votación.

Al respecto, esta Sala Regional, analizando la resolución impugnada desde un enfoque con perspectiva intercultural, y consecuentemente **considera que deben vincularse a más autoridades**, por lo que se **modifica** la resolución impugnada a fin de que, en las próximas elecciones relativas a la titularidad de la Subdelegación de Pueblo, mismas que acontecerán en el año dos mil veintidós, se lleven a cabo en un ambiente de respeto y paz intercomunitaria.

En ese tenor, se vincula también a la persona titular de la coordinación de los diez Pueblos de la Alcaldía, autoridad tradicional interna y reconocida por la comunidad, para que, en coadyuvancia con el Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo, realice los actos ordenados en la resolución impugnada, es decir, convocar a la ciudadanía del Pueblo para celebrar una Asamblea Pública General en la que se consultaría a) nombrar a la persona titular de la Subdelegación de manera interina; b) si es su voluntad continuar con el método tradicional de Juntas o modificar el método, definiéndose cuál sería el órgano y forma de votación.

Lo anterior, en razón de que dicha autoridad tradicional, al ser plenamente reconocida, cuenta con facultades para entablar comunicación entre los integrantes del Pueblo, sumado a que las determinaciones adoptadas al interior de la asamblea deben contar la mayor cantidad de personas que avalen y legitimen las decisiones relativas a la designación de la persona que ocupará el interinato de la Subdelegación y la posibilidad de modificar el método para realizar

la elección de la persona titular de la Subdelegación.

Asimismo, también se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Alcaldía para que lleven a cabo las acciones correspondientes para que faciliten el acercamiento entre pobladores de la comunidad y sus autoridades internas, a fin de que la elección que se celebrará en el año dos mil veintidós acontezca en plena vigencia del derecho a la consulta y autodeterminación de las que gozan los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, se precisa que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución deberán informar los avances y actos llevados a cabo al Tribunal local, órgano jurisdiccional estatal encargado de verificar dicho cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos señalados en la parte final de la sentencia, para los efectos indicados.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la Alcaldía, y a la coordinación de los diez Pueblos de la Alcaldía; por **correo electrónico** al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Tribunal local y por conducto de éste último se le solicita que notifique por **oficio** al Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de San Miguel Ajusco en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional la constancia de notificación respectiva; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



De ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵⁸.

⁵⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.